

ACUERDO Nro. 471 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de ABOGOSTO del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Leonardo Violetto en la que deduce impugnación a su prueba de oposición en el concurso n° 186 (Juez/a de Primera Instancia del Trabajo de la II nominación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente formula impugnación contra ambos casos del examen de oposición y solicita al Consejo que revea la evaluación asignada, en mérito a los fundamentos que expone en su presentación.

I.1. Respecto del primer caso discrepa con el jurado en seis aspectos.

Así, reprocha que se haya dictaminado que no hizo referencia a los intereses. Transcribe un párrafo de su examen donde hizo mención dicho rubro. Como consecuencia de ello indica que el dictamen resulta ininteligible pues en su proyecto de resolución consignó la tasa de interés aplicable.

Disiente también con la observación formulada por el jurado de que no disgregó correctamente los hechos conducentes acerca de los cuales no existe conformidad entre las partes y que puso en el mismo rango cuestiones que constituyen hechos y una cuestión autónoma susceptible de ser objeto de imputación jurídica. Para ello, referencia que expresamente en su examen discriminó los apartados a), b) y c) y que su examen posee una secuencia individualizada de los hechos controvertidos y conducentes objeto de análisis en el caso y que cada una de las cuestiones recibió una imputación autónoma y diferenciada.

Cuestiona la observación del jurado de que en el análisis de la prueba no hizo referencia alguna a los hechos controvertidos y que ello constituye una falta de método en la construcción de la decisión judicial. Señala que en el punto 3 analizó la prueba en relación a los hechos, detallando los distintos aspectos de su prueba. Considera que la afirmación del jurado se asienta en una aserción dogmática y constituye un fundamento aparente que contradice las constancias de autos que conforman una unidad lógica no susceptible de ser fracturada en su contenido por el hecho de haber utilizado números para estructurar el considerando.

En cuarto término cuestiona los términos de dictamen en tanto allí se dijo que “realizó un sobre examen de la cuestión a la luz de los arts. 63 y 81 de la LCT” y que examinó “el argumento relativo a la razonabilidad de la decisión para concluir de manera

negativa insistiendo con los arts. 63 y 81 de la LCT". Replica que el caso fue analizado desde la perspectiva de un ejercicio abusivo del *ius variandi* en razón de la prueba colectada, transcribiendo un párrafo de su examen. Agrega que dio una respuesta circunstancia a la excepción perentoria invocada por la demandada para que se rechace la pretensión y desestimó el argumento que el cambio de horario se realizó fundadamente. Estima que no realizó "ningún sobre examen" sino que analizó los hechos acreditados en autos desde la perspectiva consistente en que la demandada contaba con otro empleado para distribuir el horario de trabajo; y que no insistió con los artículos citados sino que abordó la concreta situación de hecho invocada por el demandado como excepción perentoria y dio respuesta fundada en los términos del art. 30 de la Constitución Provincial.

Relata que el jurado calificó que "la forma, la lógica y la sintaxis del postulante es apenas buena". Para rebatir tal argumento indica que la sentencia del caso 1 es un instrumento único, integrado como una unidad lógica y no como compartimentos estancos; que el análisis de los hechos invocados como causa de la pretensión y de la oposición y de la prueba colectada en el caso fue íntegro, dando respuesta a todas las cuestiones comprometidas y con respeto del derecho de defensa y de la garantía de motivación de las sentencias. Concluye afirmando, una vez más, que el jurado prescinde de pruebas decisivas y tiene sustento en meras aserciones dogmáticas que solo constituyen un fundamento aparente.

Finalmente cuestiona que el jurado haya sostenido que "tampoco regula honorarios a los profesionales intervinientes". Indica que la consigna del caso no proporcionaba elemento alguno para determinar una base regulatoria, requisito exigido por la ley específica. Por ello afirma que no le resulta imputable la circunstancia de haber diferido para su oportunidad la regulación.

I.2.- En relación al caso 2, señala en primer término que el caso presentaba una descripción de tipo circular o envolvente y que los hechos estaban descriptos en forma negativa; y que ello lo torna oscuro e incompatible con la normativa del RICAM. Sostiene que el dictamen prescinde de esa "descripción enrevesada del conflicto" al exponer una supuesta ausencia de los hechos controvertidos y conducentes los que, afirma, están descriptos en las resultas.

Asevera asimismo que el dictamen del jurado, al fragmentar una estructura lógica única en diversos compartimentos estancos, prescinde de prueba decisiva, remite a prueba inexistente, incurre en vicio de rigor formal y se sustenta en meras aserciones dogmáticas. Señala que el proyecto de resolución no contiene cuestiones diversas susceptibles de ser enumeradas como pretende el dictamen; por el contrario, está redactado como una unidad lógica en la que la admisión de determinadas pretensiones actúa como desestimante de oposiciones, con respaldo en el análisis de elementos de prueba. Relata las distintas cuestiones abordadas en su examen en este sentido.

Por otro lado reprocha que se indique en el dictamen que no aplicó intereses cuando surge de la parte resolutive la condena a la demandada a pagar intereses con la tasa activa.

Por otra parte, señala que la consigna expresamente indicaba que no debían regular honorarios lo que torna contradictoria la evaluación del jurado.

Reitera que el caso 2 fue presentado en forma circular o envolvente, con poca claridad en lo que se refiere a los hechos invocados como causa de la pretensión y causa de la oposición generando confusión.

Indica que aun cuando no se comparta la solución dada, en lo sustancial la resolución del caso respeta los parámetros generales de la sentencia, declarando la procedencia de la pretensión en base al análisis de los elementos de prueba y desestima la oposición aquella con sustento en idéntico análisis a lo que se agrega el rechazo de la aplicación de la teoría de los actos propios con cita de un precedente de la Corte Interamericana aplicado en concreto.

Por lo expuesto, solicita la revisión de lo dictaminado.

II.- El art. 43 del Reglamento dispone en su parte pertinente lo siguiente: "*Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. (...) No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. (...) Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible".*

Es preciso advertir que la vía de cuestionamiento al orden de mérito y a las calificaciones de la etapa de oposición exige, como recaudo ineludible de procedencia, la existencia de un vicio específico (la arbitrariedad) y, a la vez, que el mismo sea ostensible o patente (es decir, sea manifiesto). Es doctrina pacífica de nuestros tribunales que una decisión será arbitraria cuando resulte una derivación caprichosa que carece de los requisitos mínimos que lo sustenten como acto jurisdiccionalmente válido, sea por apartamiento infundado de las constancias comprobadas en la causa o de normativa conducente para su resolución, por la omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por los interesados.

Por otra parte, el impugnante debe demostrar la existencia real de alguno de esos supuestos de arbitrariedad respecto de la valoración específica de su examen realizando una crítica concreta y razonada de los fundamentos del dictamen cuestionado. Éste es, pues, el marco de análisis al cual se sujetará la cuestión en estudio.

III.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se dispuso en fecha 16/4/2019 requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El Tribunal respondió la vista cursada, manifestando lo siguiente: *“Resolución de la Impugnación del Postulante Leonardo Violetto, a la calificación concedida por el Jurado al Caso 1. Si bien considera este jurado que el agravio del postulante no denota descripción de ninguna arbitrariedad manifiesta, sino mera disidencia con el puntaje asignado, responderá la impugnación en disidencia efectuada, en sus respectivos puntos. 1. En el punto 1 de su impugnación tiene razón el postulante, si consignó una condena de intereses. Debe adicionarse en consecuencia 0,50 puntos en la escala de 27,5 puntos totales del caso. 2.-En el punto 2 de su presentación ha cuestionado la afirmación del Jurado de que en la fijación de hechos controvertidos enumera y pone en el mismo rango los puntos que constituyen hechos en los puntos a y b, respecto de lo que es una cuestión autónoma susceptible de ser objeto de imputación jurídica como es la enunciada en el punto c. Lo que el Jurado quiso decir es que el asunto enunciado adentro del punto c) es el único del cual podía el postulante concluir una imputación derecho. Siendo típicamente una cuestión. Podía incluso englobar a los anteriores. O bien, habiendo resuelto el postulante presentarlos así, debe saber que tienen en la construcción de la decisión muy distinto rango. Este Jurado reitera la evaluación oportuna. 3.- En el punto 3 el impugnante cuestiona lo que el Jurado señaló como falta de método en la construcción de la decisión. Este Jurado ha re examinado la prueba en los puntos 3 y 4 referidos. Confirmando las conclusiones oportunamente arribadas en su dictamen. El examen de la prueba bajo el título de ‘Respecto de los hechos controvertidos cabe consignar lo siguiente’, parece sugerir un análisis de la plataforma fáctica relativa a los hechos que el propio postulante señaló como controvertidos. Sin embargo el análisis de la prueba que realizó dentro de dicho punto 3 es un análisis de corrido de la prueba que no guarda una directa y bien precisada relación con dichos hechos. Lo dicho en consecuencia en el punto 4 del dictamen del Jurado se ha revisado y se reitera. Este Jurado reitera la oportuna evaluación. 4. Los cuestionamientos realizados bajo este acápite son una clara disidencia en la valoración del Jurado, poniendo especial énfasis en que no hubo un sobreexamen ni que se insistió con los artículos 63 y 81 de la LCT. Sigue el postulante refiriéndose a los hechos, a alguna prueba y a su interpretación de los mismos, en dicha disidencia. Insiste este Jurado que la manera de construcción de la decisión por el postulante no es el resultado de un análisis ordenado y circunstanciado de la plataforma fáctica que debe realizar el juzgador, para arribar a una clara imputación del derecho. Los cuestionamientos que bajo el punto 4 realiza el postulante al dictamen del Jurado, no alcanzan a conmover la evaluación de este puesto que incluso las puntualizaciones del Jurado no son peyorativas como parece considerar el postulante en su impugnación. El Jurado reitera su evaluación. 5.- Ha cuestionado el postulante la evaluación del Jurado sobre la forma, lógica y sintaxis del mismo la que se ha evaluado como apenas buena. Las fallas en la construcción de la decisión, que no fue escalonada sino un tanto*

compartimentada e inconexa es evidente. La forma es por lo menos heterodoxa, no se corresponde a los estilos en uso y no contribuye al logro de una decisión bien expresada. La sintaxis del postulante no alcanza a ser buena y sus evidencias constan en el texto del examen. El Jurado reitera su evaluación. 6.-El cuestionamiento realizado bajo el punto 6. No regulo honorarios el postulante. El 90 por ciento de los postulantes lo hicieron. De todos modos no es esa la circunstancia dirimente para la calificación general que se le otorgó. El Jurado reitera su evaluación en este punto. EN SINTESIS, DEBE CORREGIRSE EL PUNTAJE DEL POSTULANTE ASIGNÁNDOSE COMO SE ANTICIPÓ BAJO EL ACÁPITE 1, EN 0,50 PUNTOS MÁS EN LA ESCALA DE 27,5 PUNTOS TOTALES DEL CASO. Resolución de la Impugnación del Postulante Leonardo Violetto, a la calificación concedida por el Jurado al Caso 2. Conforme la propia norma en que sustenta su pedido de nulidad de la calificación (art. 43 del Reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán) para que el medio impugnativo resulte procedente debe basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen. En éste sentido aclara la norma que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Sin perjuicio de considerar que la impugnación incoada no logra traspasar el valladar de admisibilidad dispuesto por la normativa nos abocaremos a contestar la disidencia expuesta por el postulante. En primer término deberíamos decir que no se puede descalificar al actor con apellido alguno (Busca), por cuanto todos los nombres fueron propuestos a guisa de ejemplo y para que el postulante tenga un referente a los fines de desarrollar el caso. En relación al caso propuesto, calificado de circular o envolvente por el postulante, éste Jurado entiende que el mismo fue claramente expuesto en base a pretensiones concretas y perfectamente delimitadas; no comprendemos cuando califica que las mismas fueron enunciadas en forma negativa. El impugnante incurre en un error de apreciación jurídica al establecer que los hechos propuestos como causa de pretensión (art. 55 CPL) fueron introducidos en la contestación de la demanda (art. 60 CPL), por cuanto no existe una regla en éste sentido. El caso fue estructurado con pretensiones claras y con algún grado de falencia (tanto en las pretensiones como en la prueba), que, advertidas por el postulante debieron ser resueltas en consecuencia; los pleitos que llegan a resolución de la justicia están inmersos de numerosos desaciertos y/o errores de hecho y derecho, como así también en pretensiones correctamente fundadas y acreditadas, en base a los cuales el Juez deberá decidir. En relación a la declaración jurada (art. 11) que fuera propuesta por el actor en términos genéricos el postulante debió resolver si la misma tenía la entidad de lograr la inversión de la carga de la prueba; en éste sentido el actor accionó de una forma determinada lo que motivó que la demandada se opusiera a la validez de la misma por entender que no reunía los recaudos establecidos en el art. 10 (ambas normas correctamente transcritas por el postulante). Como lo refiriéramos en la devolución realizada al calificar el trabajo del impugnante, resultaba indispensable que la referida circunstancia fáctica que formó parte del objeto litigioso sea considerada en la sentencia,

la doctrina propiciada carece de la motivación necesaria para dotarla de valor, incurriéndose en un claro supuesto de sentencia 'infra petita'. El impugnante en el punto 2) cita doctrina del Dr. Lino Enrique Palacio, para establecer 'Al fracturar - infundadamente- una estructura lógica única en diversos compartimentos estancos, el dictamen prescinde de prueba decisiva, remite a prueba inexistente, incurre en el vicio de excesivo rigor formal y tiene sustento en meras aserciones dogmáticas que solo constituyen un fundamento aparente'. La calificación por parte del Tribunal tuvo en consideración aspectos que hacen a la estructura que debe contener la sentencia para constituir un acto jurisdiccional válido, los cuales consideramos no logrados. En primer término en los 'CONSIDERANDOS' debió realizar el análisis y determinación de los hechos que integraban las pretensiones de las partes, estableciendo los que consideraba no controvertidos con aquellos que si lo estaban; luego resolver sobre las pruebas documentales que por falta de oposición (conforme el medio ofrecido) se tendrían por ciertos. Seguidamente delimitar con absoluta precisión en que consintió el objeto litigioso (traba de la litis). Luego de relatados los hechos considerados conducentes debió abocarse al análisis y valoración de la prueba que consideraba relevante para el esclarecimiento de la realidad objetiva. Finalmente interpretar y aplicar el derecho que según su criterio correspondía al caso concreto respecto de cada cuestión controvertida. La sentencia propuesta por el impugnante parte en sus CONSIDERANDOS transcribiendo los art. 1 y 2 de la ley 14.546, luego basándose en las testimoniales ofrecidas por el actor establece que la actividad era la de viajante de comercio, con independencia al modo en que se materializaba el pago y/o a su calificación de gerente: '...realizaba hechos que habilitan a encuadrarlo dentro de la normativa del viajante de comercio'. Se puede notar en la proposición jurídica un severo déficit estructural y por sobre todo una total omisión a las defensas propuestas por la parte demandada, algunas debidamente acreditadas: La demandada estableció: 'Los hechos conforme la posición de la demandada: La categoría laboral que detentaba era la Gerente regional del NEA/NOA (conforme consta en los recibos de sueldo y Certificación de Servicios ANSES). Expresa que tenía jefes de venta a su cargo, tanto para el canal mayorista como para el canal minorista, siendo las personas que dependían de su gerencia en las diferentes épocas los Sres. Carlos Parisi, Miguel Fiatt, Hugo Ribes, Dante Acosta y Enrique Sosa. Sostiene que la pretensión del actor al considerarse comprendido en el C.C. de la actividad de viajante de comercio no encuentra asidero fáctico ni jurídico y se contradice con sus propios actos. Asimismo sostiene que de la simple comparación de la remuneración que percibía el actor en relación al básico de convenio se puede divisar que la retribución distaba de ser la de un vendedor. Establece que la categoría está dada por la función principal que se ejerce y esta no era otra que la de 'gerente de zona'. Sostiene que asume relevancia la teoría de los actos propios, es decir, lo pretendido no se condice y se pone en contradicción con sus propios actos, ya que detentó el carácter de 'Gerente de Zona' y nunca realizó manifestación alguna vinculada a las comisiones reclamadas en autos, ni a su 'posición de vendedor'. Dejando de lado las

pruebas ofrecidas la referida posición de defensa debió ser motivo de consideración por parte del letrado Violetto; aun cuando posteriormente en forma fundada se aparta de la misma y asuma la posición doctrinaria que considere la aplicable al caso. Posteriormente pasa al análisis de los arts. 10 y 11 de la ley 14546, estableciendo que en base a la prueba de exhibición y pericial contable da por válida la declaración jurada, concluyendo que le asiste razón al actor en lo que refiere a los rubros que integran la remuneración. Nuevamente el postulante no se hace cargo de la posición de defensa, en éste sentido la demandada estableció: 'En relación a la "declaración jurada" que debía confeccionar al momento de incoar la demanda (art. 11 ley 14.546) que en dos fojas caratulada "clientes Busca", establece que no es un instrumento con validez legal como para hacer nacer la presunción dispuesta por la norma por no especificar las operaciones'. Pone como ejemplo las comisiones reclamadas como adeudadas por ventas y cobranzas que el actor manifestó realizar a unos de los clientes de la demandada, donde se consigna: CLIENTE: DISTRIBUIDORA LIA SRL. MES DE VENTA: MARZO DEL 2015. IMPORTE VENDIDO: \$400.000. COMISIÓN ADEUDADA (4%): \$16.000 Nota: Toda la declaración jurada se realiza en términos similares. Sostiene que al reclamar la comisión por las ventas y las cobranzas adquiere relevancia las operaciones consignadas en los libros contables ya que el negocio debió concretarse". Entonces, previo al análisis del valor de la intimación a presentar los libros (art. 11) y su consecuencia procesal, debió establecer si la declaración jurada conforme fue propuesta contenía los recaudos de legalidad y/o suficiencia establecidos en el art. 10; esta omisión priva de valor a su pronunciamiento. Asimismo en relación a la Pericial Contable y Exhibición debió considerar la impugnación al dictamen en sentido que el perito no acudió a la sede social a verificar los libros donde constaban las operaciones concertadas en los períodos reclamados, lo referido desde el momento en que el actor reclama la comisión por ventas y cobranzas adquiere un valor liminar, ya que las operaciones debieron estar contablemente registradas y dichos libros deben permanecer en el domicilio social. En relación a la determinación de la remuneración nuevamente se basa 'en abstracto' en la prueba de exhibición, en el informe producido por el Contador, la prueba testimonial colectada y la Unión de Viajantes de Tucumán estableciendo una diferencia a favor del actor del 4%. Las pruebas necesariamente deben acreditar hechos concretos, en otros términos, su aplicación en abstracto no tiene valor legal alguno; en éste sentido la única prueba conducente sería el Informe de la Unión de Viajantes de Tucumán por basarse la demanda en el mismo y en realidad por no surgir de ningún medio de pruebas el alegado derecho a percibir la comisión que aplica el impugnante. Ahora bien, si consideraba que dicho informe era de aplicación al caso de autos necesariamente -bajo pena de nulidad- debía hacerse cargo de la posición de defensa: 'Asimismo niega que pueda ser aplicado el porcentual de comisiones de 3% al 6% que informa la UNIÓN DE VIAJANTES DE TUCUMÁN. Instrumentos cuya validez y autenticidad niega en forma expresa. En éste sentido niega que asista derecho al actor de establecer en forma unilateral una comisión porcentual de venta y cobranza del 4,5% (la

mitad de 3% y 6%), el que restando la comisión del 0,5% (que dice haber percibido), surja una diferencia del 4% de comisiones adeudadas sobre todas las ventas realizadas en los períodos no prescriptos. Sobre las 'comisiones' establece que las mismas no pueden ser determinadas en forma unilateral en base a un presunto informe de la 'Unión de Viajantes de Tucumán'. De la posición de la demandada surgen dos cuestiones a considerar: a) La primera de índole procesal, por cuanto el instrumento fue negado en su validez y autenticidad, por ende el postulante necesariamente debió establecer si dicha prueba fue producida por un medio idóneo (el actor la pretende acreditar por vía informativa). Como primera conclusión el documento no fue debidamente autenticado por cuanto lo que correspondía era su acreditación a través de la testimonial de reconocimiento y b) Sorteado el escollo procesal debió abocarse a establecer el valor legal del referido instrumento como fuente de una comisión que se le pretende imponer a la parte demandada, en otros términos: ¿El informe puede considerarse una fuente normativa? El postulante nada dijo. Cuando el impugnante hace referencia al desarrollo del punto 4) de su caso al establecer la inaplicabilidad de la teoría de los actos propios, nos remitimos a lo que fuera motivo de análisis de dicha doctrina, se dijo: En la 'cuestión 4' realiza un certero análisis de normas protectorias de los derechos del trabajador pero las realiza en abstracto; a todo evento, hubiese sido más correcto exponerlas cuando en el punto 1) resolvió sobre la condición de viajante del actor. En relación a la aplicación de los intereses el Jurado entendió que dentro de la estructura sentencia los mismos -dada su importancia- debían ser enunciados y fundados, aunque escuetamente. Efectivamente se relevó a todos los concursantes de la necesidad de confeccionar planillas y regular honorarios, pero se aclaró que debían resolver 'respetando la estructura de la sentencia', ante ello, aunque no debía regularlos si estaba obligado a enunciarlos y establecer las instancias donde se generaron. En la impugnación a lo resuelto en el punto 5) el postulante manifiesta: Tiene sustento en meras aserciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente. Resolvió el postulante: '5. Concordantemente con lo analizado, al declararse procedente la demanda incoada en autos, corresponde asimismo condenar al pago de lo previsto por el art. 1 de la ley 25323 y el art. 80 de la LCT, al existir rubros remunerativos no declarados por la demandada'. Al calificar su caso establecimos: Al resolver 'el punto 5)' hace lugar a las indemnizaciones del art. 1 de la ley 25323 y art. 80 LCT, al establecer que existen rubros remunerativos no declarados. La doctrina propuesta es incorrecta y por sobre todo infundada. En primer término, la demanda en su pretensión principal puede declararse procedente y rechazarse determinados rubros indemnizatorios, ante ello la circunstancia de progreso de la acción no implica que accesoriamente procedan todas las pretensiones. La indemnización del art. 1 de la ley 25323 estaba ligada a la naturaleza de los viáticos, remunerativos (posición del actor) o no remunerativos (posición de la demandada), luego de fijada la posición jurídica sobre los mismos podría entenderse que dicho rubro indemnizatorio sea procedente, ante ello, si los viáticos implicaban una remuneración no registrada podría haber la sanción normativa. En

relación a la indemnización del art. 80 de la LCT debió hacer mérito de los recaudos formales para que la sanción sea procedente: ¿se intimó a su entrega? Y si al momento de resolución del vínculo se le hizo entrega de ambos certificados. Entiende este Tribunal que lo oportunamente resuelto no ha sido desvirtuado con la impugnación. El letrado Leonardo Violetto sostiene que el caso fue presentado en forma circular y envolvente con poca claridad en lo que refiere a los hechos invocados como causa de pretensión y causa de oposición, considerando que la contestación fue más descriptiva que la demanda. No coincidimos con dicha apreciación por cuanto la litis surgió claramente con la sola lectura de las posiciones de ambas partes; lo que acontece que si no se sigue una estructura en la sentencia -conforme lo expresáramos ut supra- resultará muy difícil resolver el diferendo sin incurrir en infra o extra petición, en otros términos, ab initio se debe postular las pretensiones con absoluta claridad para luego hacer el desarrollo sentencial no apartándose de aquello que las partes establecieron como objeto de sus reclamos, el principio de congruencia así lo exige. Este Tribunal tuvo un amplio criterio en el respeto de la posición doctrinaria asumida por los concursantes, solo se exigió que las doctrinas sean debidamente fundadas en base a lo pretendido, en este sentido la resolución del caso por parte del impugnante adoleció de un severo vicio por cuanto en todo su desarrollo no hizo referencia alguna a la posición de defensa, ni a sus pruebas, advirtiéndose con ello que el principio de congruencia fue severamente violentado. En base a lo expresado al momento de calificar la resolución del caso, sumado a lo resuelto en el presente conteste, volvemos a ratificar la corrección del proyecto de sentencia realizado por el letrado Violetto como así también la puntuación oportunamente asignada”.

IV.- Como se dijo en apartados anteriores, la presente impugnación debe ser analizada y resuelta en el marco determinado por el artículo 43 del Reglamento Interno, cuyo texto fue transcripto *supra*. Confrontados los cuestionamientos desarrollados en la impugnación con los fundamentos dados por el tribunal en su segunda intervención, debe señalarse que compartiendo lo allí expuesto se ratifica en general la corrección de las observaciones formuladas por inexistencia de arbitrariedad, salvo respecto del apartado vinculado con los intereses en tanto se reconoce el desarrollo demostrado sobre esta figura. En virtud de ello corresponde modificar el puntaje asignado al impugnante en el primer caso de la etapa de oposición conforme a lo aconsejado por el tribunal y hacer lugar parcialmente al recurso tentado. Consecuentemente, se incrementarán en 0,50 (cincuenta) centésimos la calificación del postulante en el caso 1 y se rectificará el orden de mérito provisorio del concurso n° 186.

Los demás cuestionamientos deben ser desestimados toda vez que el postulante no demostró, como se dijo, la configuración de arbitrariedad en la calificación efectuada por el jurado, la que luce razonable y se encuentra ajustada a la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

De este modo se consignará que el concursante Leonardo Violetto alcanzó un total de 27,45 (veintisiete puntos con cuarenta y cinco centésimos) en la etapa de oposición, los que se adicionarán a los obtenidos por antecedentes personales.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

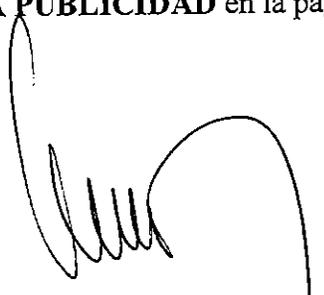
Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por el Abog. Leonardo Violetto contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 186 (Juez/a de Primera Instancia del Trabajo de la II Nominación del Centro Judicial Capital) y, en consecuencia, **ELEVAR** la puntuación del caso n° 1 en 0,50 (cincuenta centésimos), conforme a lo considerado.

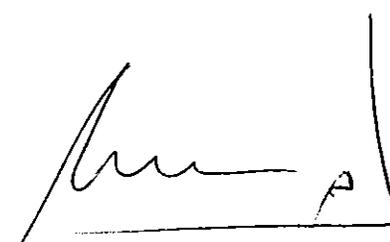
Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio del concurso n° 186 y consignar que el postulante Leonardo Violetto obtuvo 27,45 (veintisiete puntos con cuarenta y cinco centésimos) en la instancia de oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3º **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

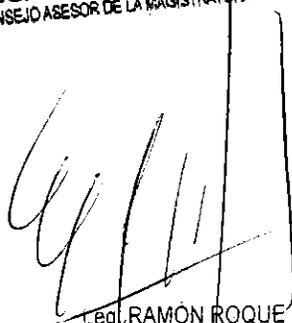
Artículo 4º: De forma.


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

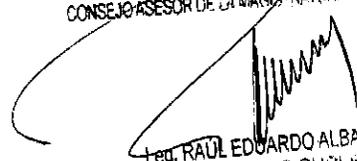

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

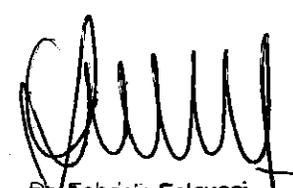

DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAÚL EDUARDO ALBARPACIN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA